

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE BIENES
Capítulo D
Reglas de Origen

Artículo D-01: Bienes originarios

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del Artículo D-16; (b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo D-01, como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo; (c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o (d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que

(i) el bien se ha importado al territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo D-02, no sea inferior al 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 25 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo D-02: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte deberá disponer que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 2. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor

de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

VCR	=	$\frac{VT - VMN}{VT}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 3. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

VCR	=	$\frac{CN - VMN}{CN}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 4. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no deberá incluir, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien. 5. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor deberá calcular el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando: (a) no exista valor de transacción del bien; (b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; (c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese período; (d) el bien i) sea un vehículo automotor, (ii) esté identificado en el Anexo D-03.1 y sea para uso en vehículos automotores, o (iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10;

(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo D-04; o (f) el bien se designe como

material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo E (Procedimientos aduaneros), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo E-10 (Revisión e impugnación), del ajuste o rechazo del: (a) valor de transacción de un bien; o (b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme al párrafo 3, el productor del bien podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes; (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, conforme al Artículo E-11, (Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes).9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o (b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera, en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea

admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e (c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b) (i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor, (ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduaneras relacionadas con el material pagados en territorio de una o ambas Partes; y (iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

10. El productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será: (a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o (b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.

13. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria, bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la fracción arancelaria 6402.19.aa (calzado deportivo con suela y parte superior de caucho o plástico para golf, caminata, trote o "curling"), subpartida 6402.99, fracción arancelaria 6403.19.aa (calzado deportivo con parte superior de cuero para cabalgatas, golf, caminata, montañismo, "curling", bolos, patinaje, entrenamiento), subpartida 6403.40 ó 6403.91, fracción arancelaria 6404.11.aa (calzado para caminata con suela de caucho y parte superior de material textil), 6404.11.bb (calzado para caminata con suela de plástico y parte superior de material textil) o 6404.19.aa (zapatos o sandalias con suela plástica y parte superior de material textil) o subpartida 6406.10; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente un cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 45 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, (iii) 50 por ciento

bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y (iv) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde 1 de enero del 2000 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

14. No obstante del requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la partida 6401, subpartida 6402.12, fracción arancelaria 6402.19.bb (calzado deportivo con suela y partes superiores de plástico o caucho para diversos tipos de fútbol, béisbol o bolos), subpartida 6402.20 a la 6402.91 ó 6403.12, fracción arancelaria 6403.19.bb (calzado deportivo con parte superiores de cuero para diversos tipos de fútbol o béisbol) ó 6403.19.cc (calzado deportivo con parte superior de cuero para otros fines), subpartida 6403.20 a la 6403.30, 6403.51 a la 6403.59 ó 6403.99, fracción arancelaria 6404.11.cc (calzado deportivo con suela de caucho y parte superior con material textil para fútbol, entrenamiento o tenis), 6404.11.dd (calzado deportivo con suela de plástico y parte superior de material textil para fútbol, entrenamiento o tenis) o 6404.19.bb (zapatos o sandalias con suela de caucho y con parte superior de material textil), subpartida 6404.20, partida 64.05 o subpartida 6406.20 a la 6406.99; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente el cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 47,5 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, y (iii) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde el 1 de enero del 1999 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

Artículo D-03: Bienes de la industria automotriz

1. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en regla del Anexo D-01 aplicable para la clasificación arancelaria bajo la cual clasifica un bien, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en una clasificación arancelaria identificada en el Anexo D-03.1; (b) el bien será usado en un vehículo automotor; (c) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente cambio de clasificación arancelaria especificado en la correspondiente regla del Anexo D-01 aplicable para esa clasificación arancelaria; (d) --> el valor de contenido regional de ese bien calculado por el método del costo neto no es menor al 30 por ciento; y (e) --> el bien cumple cualquier otro requisito aplicable establecido en este capítulo.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o (d) la base establecida en el Anexo D-03.2, cuando corresponda.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el Anexo D-03.1, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

(a) --> promediar su cálculo (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien, (ii) en cualquier período trimestral o mensual, o (iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción; (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

Artículo D-04: Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o ambas Partes; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.

2. Para efectos del Artículo D-02(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

Artículo D-05: De Minimis

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria

establecida en el Anexo D-01 no excede 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que: (a) cuando el bien esté sujeto al requisito del valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede el 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. El párrafo 1 no se aplica a: (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado; (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25 por ciento de grasa butírica en peso, no acondicionadas para la venta al menudeo), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción arancelaria 2106.90.dd (preparaciones que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso); (c) un material no originario comprendido en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado y utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 15.01 a la 15.08, 15.12, 15.14 ó 15.15; (d) un material no originario comprendido en la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 17.01 a la 17.03; (e) un material no originario comprendido en el Capítulo 17 del Sistema Armonizado o en la partida 18.05, que se utilice para producir un bien comprendido en la subpartida 1806.10; (f) un material no originario comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 y que se utilice en la producción de un bien comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 o subpartida 2208.20; (g) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.aa (estufas y hornos a gas), subpartida 8415.10, 8415.20 a la

8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20 u 8451.21 a la 8451.29, partida 84.56 a la 84.63 u 84.77, la fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos) o subpartida 8526.10; (h) un material no originario comprendido en la fracción arancelaria 8548.10.aa (desperdicios y desechos de placas, pilas y acumuladores eléctricos) utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 85.06 u 85.07; o (i) los circuitos modulares, incluyendo una parte que incorpora un circuito modular, que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el Anexo D-01, imponga restricciones al uso de dicho material no originario.

4. El párrafo 1 no se aplica a los ingredientes de un solo jugo no originarios comprendidos en la partida 20.09 y que se utilicen en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas).

5. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de bienes incluidos en los Capítulos 1 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo. 6. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no experimente el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, se considerará no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede 9 por ciento del peso total de dicho componente.

Artículo D-06: Bienes y materiales fungibles

Para efectos de establecer si un bien es originario:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes; y (b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo D-07: Accesorios, repuestos y herramientas

Se considerará que los accesorios, repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien; (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para el bien; y (c) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-08: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo D-09: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-10: Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transportación no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo D-01; y (b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo D-11: Transbordo

Un bien no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo D-01 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en

buena condición o transportarlo a territorio de una Parte.

Artículo D-12: Operaciones que no califican

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

(a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o (b) cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo.

Artículo D-13: Interpretación y aplicación

Para efectos de este capítulo:

(a) la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado; (b) en los casos en que se refiera a un bien mediante una fracción arancelaria seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia; (c) cuando se aplique el Artículo D-01(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable lo mismo a un bien que a sus partes, describiéndolos específicamente, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Capítulo o Sección relevantes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; (d) al aplicar el Código de Valoración Aduanera de conformidad con este capítulo (i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales, (ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, y (iii) las definiciones del Artículo D-16 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y

(e) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien sea producido.

Artículo D-14: Consulta y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperarán en la aplicación de este capítulo conforme al Capítulo E. 2. Cualquiera de las Partes que considere que este capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a la otra Parte la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que convenga conforme al Capítulo E.

Artículo D-15: Acceso al TLCAN

A partir de la adhesión de Chile al TLCAN las reglas de origen en este capítulo serán reemplazadas por las reglas de origen que sean negociadas como parte de los términos de la adhesión de Chile al TLCAN.

Artículo D-16: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bienes fungibles o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos" y "bienes similares", respectivamente, como se define en el Código de Valoración Aduanera;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario de conformidad con este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas de las Partes significa:

(a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes; (b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en el territorio de una o ambas Partes; (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes; (d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o ambas Partes; (e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera; (f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera; (g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino; (h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte; (i) desechos y desperdicios derivados de (i) producción en territorio de una o ambas Partes, o (ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05; (b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90; (c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos) o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costo neto de un bien significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente al bien utilizando uno de los métodos establecidos en el Artículo D-02(8);

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos en el empaquetado de un bien para su embarque y el transporte de los bienes desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al menudeo;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicio posterior a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicio posterior a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación; (b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía; (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viajes, alojamiento y manutención, y cuotas de

afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto; (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución; (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes;

costos no admisibles por intereses significan los intereses que haya pagado un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa pasiva de interés del gobierno nacional aplicable, identificada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material de fabricación propia significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien;

o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

(a) combustible y energía; (b) herramientas, troqueles y moldes; (c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; (d) lubricantes, grasas, materiales y mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios; (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; (g) catalizadores y solventes; y (h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo D-02(10);

persona relacionada significa una persona que está relacionada con otra persona conforme a lo siguiente:

(a) una es funcionario o director de las empresas de la otra; (b) son socios legalmente reconocidos; (c) son patrón y empleado; (d) cualquier persona adquiere, controla o posee directa o indirectamente 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas; (e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; (f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona; o (g) son miembros de la misma familia (hijos biológicos o adoptivos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa o ensambla un bien.

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
(b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación; y

vehículo automotor significa un vehículo motorizado comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90 o partida 87.04 y la 87.05.

Anexo D-03.1

Lista de disposiciones arancelarias para el artículo D-03(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION
4009.50	Tubos, juntas, codos, empalmes de caucho vulcanizado
4016.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones
8301.20.00	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.33.00	Motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000c
8407.34	Motores de cilindrada superior a 1000cc
8408.20	Motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
8409.91	Partes de motores
8409.99	Partes de motores
8413.30.aa	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas
8414.59.00	Ventiladores
8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores
8415.20	Aparatos de aire acondicionado
8421.23.00	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.

8421.31.aa	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
8421.39.aa	Convertidores catalíticos
8425.39.aa	Tornos , cabrestantes
8425.42.00	Gatos hidráulicos
8425.49.00	Gatos hidráulicos
8431.10.aa	Partes de máquinas o aparatos de la partida N° 84.25
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8481.30.aa	Válvulas de retención
8481.80.aa	Válvulas
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	Rodamientos de agujas
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80.aa	Los demás rodamientos, incluidos los combinados
8483.10.aa	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados, cojinetes
8483.40	Arboles de transmisión
8483.50.aa	Volantes y poleas, incluidos los motones
8483.60.aa	Embragues y órganos de acoplamiento
8501.10	Motores eléctricos
8501.20	Motores eléctricos
8501.31	Motores eléctricos
8501.32	Motores eléctricos
8507.10.00	Acumuladores eléctricos

8507.20	Acumuladores eléctricos, de plomo
8507.30	Acumuladores eléctricos, de níquel cadmio
8507.40	Acumuladores eléctricos, de níquel hierro
8507.80	Los demás acumuladores
8511.10.00	Bujías de encendido
8511.20.aa	Magnetos, dinamomagnetos; volantes magnéticos
8511.30.00	Distribuidores, bobinas de encendido
8511.40.00	Motores de arranque
8511.50.00	Los demás generadores
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8516.10.aa	Calentadores eléctricos de agua
8536.41.aa	Relés para una tensión inferior o igual a 60v
8536.50.aa	Interruptores
8536.50.bb	Los demás interruptores
8536.90.aa	Cajas de conexión
8537.10.bb	Panel de central de indicación para vehículos
8539.10.aa	Faros o unidades sellados
8539.21.aa	Halógenos de tungsteno
8539.29.aa	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia
8544.30	Juegos de cables para vehículos
8544.41.aa	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80V provistos de piezas de conexión
87.06	Chasis
87.07	Carrocerías
8708.10.aa	Defensas, sin incluir sus partes

8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	Dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	Armaduras de puertas
8708.29.dd	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores
8708.29.ee	Otras partes y accesorios que no estén clasificadas bajo la subpartida 8708.29
8708.50.aa	Ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60.aa	Ejes portadores y sus partes
8708.70.aa	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80.aa	Amortiguadores de suspensión
8708.93.aa	Embragues, sin incluir sus partes
8708.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida la subpartida 8708.29
8708.99.dd	Ejes de dirección
8708.99.ee	Otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	Partes para sistema de dirección
8708.99.hh	Otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9017.80	Los demás instrumentos
9026.10	Instrumentos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9032.10	Termostatos
9032.20.00	Manostatos
9032.89	Los demás instrumentos y aparatos
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares
9401.20.00	Asientos

Anexo D-03.2 Cálculo de Valor de Contenido Regional para Productores de Vehículos Automotores Relacionados

1. Para efectos del Artículo D-03, al establecer si los vehículos automotores producidos por un productor de vehículos automotores en el territorio de una Parte e importados al territorio de la otra Parte, califican como bienes originarios, el productor podrá promediar su cálculo del valor de contenido regional de una clase de vehículos automotores o una línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte ("el territorio de producción") por ese productor en un año fiscal para su venta en el territorio de la otra Parte con el cálculo del valor de contenido regional de la clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores producidos en el territorio de producción por un productor relacionado, en el año fiscal que corresponda más de cerca con el año fiscal del productor, siempre que: (a) el grupo relacionado adquiere el 75 por ciento o más por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte; (b) el productor y el productor relacionado producen cada uno vehículos automotores en el territorio de la misma Parte en cualquier tiempo y hasta dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y (c) cuando el productor califica bajo este Anexo, la notificación de dicha calificación ha sido proporcionada por la Parte a que se refiere el párrafo (b) a la otra Parte no después de dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Si el grupo relacionado adquiere menos del 75 por ciento por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte, el productor podrá promediar en la manera establecida en el párrafo 1 sólo los vehículos automotores que sean adquiridos por el productor relacionado para su distribución bajo la marca del productor o del grupo relacionado.

3. Al calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores producidos por el productor en el territorio de una Parte, el productor tendrá la opción de promediar el cálculo según el párrafo 1 ó 2, durante un período de dos años fiscales, siempre que alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor o alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor relacionado con el cual el productor esté promediando su valor de contenido regional permanezca cerrada por más de dos meses consecutivos: (a) para efectos de renovación para un cambio de modelo; o (b) como resultado de algún hecho o circunstancia (que no sea la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, ni una interrupción de operaciones resultante de una huelga, cierre, conflicto laboral, pleito o boicot de o por empleados), incluida la escasez de materiales, la falla en los servicios, o la incapacidad para obtener

oportunamente materias primas, partes, combustibles o servicios, que no fuera razonable suponer que ni el productor o el productor relacionado pudieran corregir o evitar mediante el cuidado y la diligencia debidos.

El promedio podrá aplicarse al año fiscal del productor de vehículos automotores en que una planta de ese productor de vehículos automotores o del productor relacionado con la que el productor está promediando esté cerrada, y ya sea al año fiscal anterior o al año fiscal siguiente. En el caso de que el período de clausura dure dos años fiscales, el promedio se puede aplicar solamente a esos dos años fiscales.

4. Para efectos de este Anexo, cuando como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar: (a) un productor de vehículos automotores (el "productor sucesor") adquiera todos o sustancialmente todos los activos utilizados por el grupo relacionado; y (b) el productor sucesor controle, directa o indirectamente, o sea controlado por, el grupo relacionado, o tanto el productor sucesor como el grupo relacionado sean controlados por la misma persona,

se considerará como productor relacionado al productor sucesor.

5. Para efectos de este Anexo: (a) un productor de vehículos automotores está relacionado con otro productor de vehículos automotores cuando es dueño del 50 por ciento o más de las acciones con derecho a voto del otro productor de vehículos automotores al comienzo del año fiscal del otro productor de vehículos automotores; (b) **grupo relacionado** significa un productor relacionado y cualquier subsidiaria directa o indirectamente poseída por ella o por cualquier combinación de ellas; (c) **marca** significa el nombre comercial usado por una división de comercialización separada de un productor de vehículos automotores y cualquier persona relacionada o empresas conjuntas ("joint ventures") en la cual participe el productor; (d) **productor** significa un productor de vehículos automotores; y (e) **productor relacionado** significa el productor de vehículos automotores que está relacionado con otro productor de vehículos automotores en el sentido del inciso (a).